

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7, ambos de Capital Federal.

El caso tuvo su génesis a partir del secuestro, en esta ciudad, de varios objetos, entre los cuales se hallaron dos teléfonos móviles marca Samsung y otro Motorola, en poder de Rocío B V , Juan Alonso P D , Mauricio Andrés S F y Yiquin Eduardo C G , quienes circulaban en un automóvil identificado con el dominio O - 8 , en el que, dos horas antes, se fugaron los individuos que habían sustraído a Florencia Carolina R , una cartera que contenía en su interior, entre otros elementos personales, el teléfono móvil de la marca aludida en último término.

Asimismo, se determinó que las placas colocadas en el vehículo incautado se correspondían con otro cuyo desapoderamiento tramita ante la justicia departamental de Lomas de Zamora. También se estableció que esas chapas patentes habían sido sustraídas tiempo atrás en la localidad de Bernal.

La juez de instrucción, luego de remitir testimonios a los juzgados bonaerenses que conocían en los desapoderamientos tanto del vehículo como de las placas respectivamente, declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción para conocer del secuestro de los teléfonos celulares marca Samsung, por considerar que su conocimiento resultaba escindible del delito contra la propiedad perpetrado en perjuicio de R , en tanto configuraría las infracciones previstas por los artículos 10, 12 y 13 de la ley 25.891, que establece la competencia del fuero de excepción (fs. 32/34/vta.).

El titular de este último, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. En tal sentido, informó que el declinante acumuló a la presente otras actuaciones que involucraban a la imputada B V con

otro suceso de similares características al de autos, y señaló que si bien se cuenta con un informe técnico efectuado sobre los aparatos de telefonía celular secuestrados, no consta que hayan sido realizadas las mínimas diligencias que permitieran comprobar su origen ni que éstos hayan sido denunciados como robados o extraviados (fs. 40/42 vta.).

Vuelto el expediente a la declinante, insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 43/44).

En mi opinión, el presente conflicto no se encuentra precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, pues tal como lo sostiene el magistrado federal en su resolución (cf. fs. 40/42 vta.) no se cuenta en autos con los elementos de juicio suficientes que permitan determinar debidamente el origen de dichos teléfonos celulares, desde que el propio informe pericial efectuado sobre éstos impidió su identificación debido a que, uno de ellos, tenía suprimido su número impreso en el equipo terminal "IMEI" y en el otro aparecía parcialmente ilegible (cf. fs. 25/26/vta.).

A ello se suma que la empresa "T S.A." informó que la tarjeta SIM que presentaba colocada el primero de aquellos no estaba vinculada con una línea de esa compañía, en tanto que la otra figuraba a nombre de Norma B , con domicilio en esta ciudad (cf. fs. 28), sin que se advierta, al menos de las constancias a la vista, que esta última haya sido citada a fin de corroborar esa circunstancia como la posibilidad de que el teléfono celular en cuestión sea de su propiedad y si eventualmente existía a su respecto alguna denuncia de robo o extravío.

Por otra parte, tampoco obra en el legajo ninguna constancia que permita vislumbrar la forma en que los imputados consiguieron tener en su poder aquellos teléfonos con su IMEI ilegible o suprimido, dado que ni siquiera consta que hayan sido interrogados (Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento", resuelta el 14 de junio de

2001), por lo que, a mi juicio, la calificación legal ensayada por el magistrado de instrucción en su resolución de fojas 32/34 vta., no se apoya razonablemente en las constancias del incidente y consecuentemente impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia n° 25, L. XL *in re* "López, Raúl Eustasio s/extorsión", resuelta el 6 de abril de 2004).

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación